



Recurso nº 708/2021

Resolución nº 1111/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 9 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M., en nombre y representación de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. contra el acuerdo por el que se la excluye del procedimiento relativo al *“Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (Lote 7)”* con nº Expediente 44/19 y convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 11 de noviembre de 2019, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación, aprobó el expediente de contratación relativo al acuerdo marco aludido y aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas particulares, y dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.

El 14 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio previo de la contratación que nos ocupa; publicándose el anuncio en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público ,y en fecha 18 de noviembre en el BOE. Se trata de un acuerdo Marco para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio (44/19), de valor total estimado 99.816.000,00 € IVA excluido, estando sometido, por ende a regulación armonizada.

El suministro tiene una duración de 24 meses y se estructura en 8 lotes. A saber:



- Lote 1: despachos de dirección y mesas de estrado
- Lote 2: mueble de oficina general.
- Lote 3: sillería.
- Lote 4: butacas para salones de actos
- Lote 5: estanterías
- Lote 6: biombos, tabiques y mamparas.
- Lote 7: mobiliario técnico de laboratorio
- Lote 8: mobiliario clínico y geriátrico.

Para todos los lotes se prevé que el contrato es susceptible de renovación y son criterios de selección del adjudicatario los relativos al coste: criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, con una ponderación de 100.

Segundo. Con carácter previo, se habían aprobado los pliegos rectores de la contratación.

En cuanto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) aprobado en 7 de noviembre de 2019, interesa destacar, respecto al extremo de la solvencia económica y financiera (clausula 11.3), que dispone *“El licitador deberá acreditar la solvencia económica y financiera (art. 87 LCSP), mediante el volumen anual de negocios (expresado en euros, excluido el IVA) referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.*

El volumen anual de negocios exigido será, por importe igual o superior al establecido en la (...) tabla (...)” que establece, en función del lote al que se licite, que se fija para el Lote 7 (Mobiliario técnico de laboratorio), en 625.000,00 €.

En tanto que la clausula 15.1 sobre la *“Acreditación del cumplimiento de los requisitos previo”, dice respecto de la solvencia económica y financiera (artículo 87 LCSP), que “El volumen de negocio mínimo exigido se acreditará mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el licitador estuviera inscrito en dicho registro, y, en caso contrario, por las depositadas en el registro en que deba estar inscrito. La acreditación del depósito en el Registro Mercantil se realizará mediante los medios de*



publicidad que establece el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, que son:

- *Nota simple informativa del Registro Mercantil.*
- *Certificación en papel del Registro Mercantil.*
- *Certificación telemática del Registro Mercantil.*

Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

Tercero. El 17 de diciembre de 2019, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. presentó proposición al lote 7 del acuerdo marco.

Y, seguido el procedimiento de licitación, el 27 de noviembre de 2020, la Comisión Permanente acordó proponer la adjudicación a favor, entre otras empresas, de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. en el lote 7 del acuerdo marco, así como requerirle la documentación prevista en la cláusula 15 del PCAP.

El 13 de abril de 2021, la Comisión Permanente acordó requerir a HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L., la subsanación de la personalidad y capacidad de obrar, de la solvencia económica y financiera, así como la concreción de las condiciones de solvencia.

Y el 23 de abril de 2021, la Comisión Permanente acordó la exclusión de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. por no haber aportado las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, que acrediten el volumen de negocio mínimo exigido de solvencia económica y financiera (lote 7), de conformidad con lo previsto en las Cláusulas 11.3, 15.1 d) y 15.5 del PCAP, así como con los artículos 65, 87 y 326 de la LCSP. La notificación del acuerdo de exclusión tuvo lugar el 30 de abril de 2021.

Cuarto. En fecha 20 de mayo de 2021 se interpone recurso contra el acuerdo de exclusión, alegándose, en síntesis, la improcedencia del mismo sobre la base de que ha acreditado, dice sobradamente su solvencia económica y financiera, como lo demuestra que: a) HIB, s.l. dio



cumplida respuesta al requerimiento de subsanación efectuado el 13 de abril de 2021, según acta de la Comisión Permanente JCC nº 9/2021, aportando la justificación del depósito registral de las cuentas de los ejercicios 2017; 2018 y 2019; b) Se aportó en su momento también, Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), en el que se contiene una declaración jurada de la empresa, acerca del cumplimiento de los criterios de selección requeridos, entre ellos el de solvencia económica y financiera, documento en el que la mercantil otorga a la mesa u órgano de contratación, cuantas autorizaciones fueran necesarias para acceder por cualquier medio a los registros públicos que fueran menester, de cara a efectuar las comprobaciones respecto del cumplimiento de dichos criterios de selección por parte de la misma, de lo que se colige que si la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, consideraban la documentación aportada, como insuficiente o inadecuada, para acreditar la solvencia de la recurrente bien podía haber recurrido a cualquier medio telemático de comprobación registral, para contrastar las declaraciones efectuadas por la empresa licitadora, entre ellos a la declaración responsable de Suministros realizados durante los tres ejercicios anterior, que obra en la documentación administrativa aportada por la recurrente en su día, de la que se constata sobradamente el cumplimiento de los criterios de solvencia económica y financiera de mi representada, pues a través de dicho medio alternativo de acreditación de la solvencia técnica, se acredita y certifica, que HIB, s.l. efectuó suministros por cuantías que por sí solas, e individualmente consideradas, superan con creces las exigencias de solvencias establecidas en dichos pliegos para el LOTE 7 y d) a la hora de acreditar y asegurar en su caso, la solvencia económica y financiera de la recurrente en el presente concurso público, hay que traer a colación el hecho de que HIB, s.l. ha constituido el aval necesario para asegurar el cumplimiento del contrato y por ende, asegurar con ello y con totales garantías, el cumplimiento de los criterios de selección mencionados y del contrata de suministro en su integridad.

Quinto. El órgano de contratación remite, con el expediente, informe en que solicita la desestimación del recurso con base en que el requerimiento de subsanación, incorrectamente atendido, trajo causa de la presentación por parte de la aquí recurrente de tres “acuses de recibo” de solicitudes realizadas al Registro Mercantil, en relación a los años 2017, 2018, 2019, como forma de acreditación de la solvencia económica y financiera. Y aparte de que dichos “acuses de recibo”, no pueden operar como depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, la empresa no incluyó en la documentación aportada las correspondientes



cuentas anuales aprobadas, exigidas, asimismo, como forma de acreditación de la solvencia económica y financiera de conformidad con la cláusula 15. 1 del PCAP.

Los “acuses de recibo” presentados por la empresa en un primer momento, continua el Órgano de contratación, no serían una forma de acreditación del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, ya que dicha acreditación debe realizarse mediante los medios de publicidad que establece el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, indicados de forma expresa en la cláusula 15.1 del PCAP.

En segundo lugar, añade, como contestación al requerimiento de subsanación efectuado, la empresa HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. sólo aportó un justificante de depósito del año 2018; pero no se incluyeron las cuentas anuales aprobadas correspondientes a ese depósito, a pesar de que en el citado requerimiento se hacía mención clara y expresa a la documentación que la empresa debía aportar.

En relación con la utilización del DEUC como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, afirma el Órgano de Contratación que el DEUC es un documento eminentemente declarativo, en el que no se acredita el cumplimiento de las condiciones cuyo compromiso se firma y respecto de que el propio DEUC señala en relación a la aportación de certificados y otros tipos de pruebas documentales solicitados, que el licitador deberá presentarlos salvo que “el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tengan la posibilidad de obtener los documentos justificativos de que se trate directamente, accediendo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita [...], en este caso, no se da la posibilidad de que el poder adjudicador pueda acceder directamente y de forma gratuita al Registro Mercantil para solicitar una nota simple o un certificado del depósito de las cuentas anuales de una empresa, por lo que debe ser la propia empresa la que presente dicha documentación.

Y respecto de la alegación de que la obligación del cumplimiento del suministro comprometido se encuentra total y adecuadamente avalado, por lo que es obvio también concluir, que los criterios de solvencia económica y financiera se cumplen necesariamente, concluye que la constitución de garantía es un requisito para la adjudicación, distinto de la acreditación del



cumplimiento de requisitos previos, entre los que se encuentra la acreditación de la solvencia económica y financiera.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 2 de junio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho a la redacción de la presente.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de junio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 7, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. Hemos de analizar, en primer lugar, y brevemente, la admisibilidad del recurso, en relación con el acto impugnado.

El art. 44 LCSP dispone: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

(...)

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”

Así las cosas, y en mérito a los extremos fácticos analizados, el recurso contra la exclusión del Lote 7 es admisible.

Tercero. Con carácter previo a entrar en el fondo del recurso, este Tribunal debe dilucidar si el mismo ha sido interpuesto en plazo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

A la luz del precepto, y las fechas del caso que nos ocupa, el recurso es temporáneo.

Cuarto. El siguiente requisito de admisión hace referencia a la legitimación del recurrente. A tenor del art. 48 LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



La legitimación del recurrente no puede ser objetada por cuanto que habiendo presentado oferta al procedimiento y siendo el mejor clasificado, por no aportar correcta la documentación acreditativa de su solvencia, ha sido excluido por medio del acuerdo recurrido.

Quinto. En consecuencia, a lo anterior, debemos entrar a resolver el fondo del recurso: esto es, si el acuerdo de exclusión adoptado es conforme a Derecho o no.

Al respecto, se plantea por la recurrente que, contrariamente a lo resuelto por el acuerdo recurrido ha acreditado, dice, sobradamente su solvencia económica y financiera, como lo demuestra que: a) dio cumplida respuesta al requerimiento de subsanación efectuado el 13 de abril de 2021, aportando la justificación del depósito registral de las cuentas de los ejercicios 2017; 2018 y 2019; b) se aportó en su momento también, DEUC, en el que se contiene una declaración jurada de la empresa, acerca del cumplimiento de los criterios de selección requeridos, entre ellos, el de solvencia económica y financiera, documento en el que la mercantil otorga a la mesa u órgano de contratación, cuantas autorizaciones fueran necesarias para acceder por cualquier medio a los registros públicos que fueran menester, de cara a efectuar las comprobaciones respecto del cumplimiento de dichos criterios de selección por parte de la misma, de lo que se colige que si la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, consideraba la documentación aportada, como insuficiente o inadecuada, para acreditar la solvencia de la recurrente bien podía haber recurrido a cualquier medio telemático de comprobación registral, para contrastar las declaraciones efectuadas por la empresa licitadora, entre ellos a la declaración responsable de Suministros realizados durante los tres ejercicios anterior, que obra en la documentación administrativa aportada por la recurrente en su día, de la que se constata sobradamente el cumplimiento de los criterios de solvencia económica y financiera de mi representada, pues a través de dicho medio alternativo de acreditación de la solvencia técnica, se acredita y certifica, que HIB, s.l. efectuó suministros por cuantías que por sí solas, e individualmente consideradas, superan con creces las exigencias de solvencias establecidas en dichos pliegos para el LOTE 7 y d) a la hora de acreditar y asegurar en su caso, la solvencia económica y financiera de la recurrente en el presente concurso público, hay que traer a colación el hecho de que la misma ha constituido el aval necesario para asegurar el cumplimiento del contrato y por ende, asegurar con ello y con totales garantías, el cumplimiento de los criterios de selección mencionados y del contrata de suministro en su integridad.



Pues bien, pasando a analizar cada una de tales alegaciones, como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, respecto de la primera, el requerimiento de subsanación, incorrectamente atendido, trajo causa de la presentación por parte de la aquí recurrente de tres “acuses de recibo” de solicitudes realizadas al Registro Mercantil, en relación con los años 2017, 2018, 2019, como forma de acreditación de la solvencia económica y financiera. Y aparte de que dichos “acuses de recibo”, no pueden operar como depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, la empresa no incluyó en la documentación aportada las correspondientes cuentas anuales aprobadas, exigidas, asimismo, como forma de acreditación de la solvencia económica y financiera de conformidad con la cláusula 15. 1 del PCAP.

Los “acuses de recibo” presentados por la empresa en un primer momento, no son así, una forma de acreditación del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, ya que dicha acreditación debe realizarse mediante los medios de publicidad que establece el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, indicados de forma expresa en la cláusula 15.1 del PCAP.

Además, como contestación al requerimiento de subsanación efectuado, la aquí recurrente sólo aportó un justificante de depósito del año 2018; pero no se incluyeron las cuentas anuales aprobadas correspondientes a ese depósito, a pesar de que en el citado requerimiento se hacía mención clara y expresa a la documentación que la empresa debía aportar.

Como hemos expresado en los antecedentes fácticos, el PCAP señala en su cláusula 11 que “El licitador deberá acreditar la solvencia económica y financiera (art. 87 LCSP), mediante el volumen anual de negocios (expresado en euros, excluido el IVA) referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas.

El volumen anual de negocios exigido será, por importe igual o superior al establecido en la (...) tabla (...)” que establece, en función del lote al que se licite, que se fija para el Lote 7 en 625.000,00 Euros.

En tanto que la cláusula 15.1 sobre la “Acreditación del cumplimiento de los requisitos previo”, dice respecto de la solvencia económica y financiera (artículo 87 LCSP), que “El volumen de



negocio mínimo exigido se acreditará mediante la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el licitador estuviera inscrito en dicho registro, y, en caso contrario, por las depositadas en el registro en que deba estar inscrito. La acreditación del depósito en el Registro Mercantil se realizará mediante los medios de publicidad que establece el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, que son:

- Nota simple informativa del Registro Mercantil.
- Certificación en papel del Registro Mercantil.
- Certificación telemática del Registro Mercantil.

Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil."

El art. 87 LCSP, dispone, por su parte, "*1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente."

Por tanto, el PCAP que es Ley del contrato, según unánime doctrina de este Tribunal, establece la exigencia como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el licitador estuviera inscrito en dicho registro, y, en caso contrario, por las depositadas en el registro en que deba estar inscrito. Lo cual excluye que quepa admitir, como esgrime la



recurrente, que se acredite dicha solvencia mediante otro medio como la declaración del Impuesto de Sociedades.

Sexto. En relación con la utilización del DEUC como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, como afirma el Órgano de Contratación, el DEUC es un documento eminentemente declarativo, en el que no se acredita el cumplimiento de las condiciones cuyo compromiso se firma y respecto de que el propio DEUC señala en relación a la aportación de certificados y otros tipos de pruebas documentales solicitados, que el licitador deberá presentarlos salvo que *“el poder adjudicador o la entidad adjudicadora tengan la posibilidad de obtener los documentos justificativos de que se trate directamente, accediendo a una base de datos nacional de cualquier Estado miembro que pueda consultarse de forma gratuita [...]”,* en este caso, no se da la posibilidad de que el poder adjudicador pueda acceder directamente y de forma gratuita al Registro Mercantil para solicitar una nota simple o un certificado del depósito de las cuentas anuales de una empresa, por lo que debe ser la propia empresa la que presente dicha documentación.

Y respecto de la alegación de que la obligación del cumplimiento del suministro comprometido se encuentra total y adecuadamente avalado, por lo que es obvio también concluir, que los criterios de solvencia económica y financiera se cumplen necesariamente, hay también que concluir con el órgano de contratación que la constitución de garantía es un requisito para la adjudicación, distinto de la acreditación del cumplimiento de requisitos previos, entre los que se encuentra la acreditación de la solvencia económica y financiera.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.M., en nombre y representación de HIGH IDENTITY BUILDINGS, S.L. contra el acuerdo por el que se la excluye del procedimiento relativo al *“Acuerdo Marco 01/2019 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de*



laboratorio (Lote 7)” con nº Expediente 44/19 y convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación relativo al Lote 7, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.